

JUZGADO DE LO SOCIAL N°1 DE CADIZ
CONCEPTO: CANTIDAD
AUTOS n° 464 / 09

SENTENCIA N ° 128/10

En Cádiz a 31 de marzo de 2010

Vistos por mi, *M^a del Carmen Cumbre Castro*, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social n°1 de Cádiz, en juicio oral y público los presentes autos por reclamación de cantidad con el n° 464/09 seguidos a instancia de *D. Miguel Gil Reyes y D. Antonio Montesinos Ruiz* representados por la Graduado Social *D. Dolores Alvarez González* contra la empresa *Loomis Spain S.A* representada por *D. Antonia León Garrido*; y en nombre de *S.M. el Rey* y por la autoridad que el Pueblo Español me concede he pronunciado la presente

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. Por el actor se presentó demanda ante el Decanato el 12 de mayo de 2009, siendo remitida tras su reparto y para su conocimiento al presente con fecha de entrada el 14 de mayo de 2009, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación SUPPLICABA al Juzgado que tras los tramites oportunos se dictase sentencia por la que se declare el derecho de los actores a cobrar el plus de responsable de equipo en la cuantía del 10% del salario base anual distribuido en 12 pagas, así como a percibir el plus de responsable de equipo cuando se hace uso del credito horario y se condene a la demandada a abonar a los demandantes; a Antonio Montesinos Ruiz de 327,51€ y a Miguel Gil Reyes 183,33€, mas los intereses legales por mora.

SEGUNDO. Admitida que fue a trámite la demanda, se citó a las partes al acto de conciliación y juicio compareciendo ambas partes. Ratificada la actora en su demanda, se opuso la demandada, y solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Otorgado que fué, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que consta en los autos a los que me remito por economía procesal. Tras ello se elevaron las conclusiones a definitivas y a la vista de tales manifestaciones se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente pleito se han observado todos los preceptos legales, excepto los plazos procesales debido al volumen de asuntos que penden sobre la mesa del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO Los demandantes vienen prestando servicios profesionales para la empresa demandada, *Loomis Spain, S.A.* como vigilantes de seguridad de transportes, y en concreto:

- a) *Miguel Gil Reyes* con DNI n ° 31195223-R con antigüedad en la empresa 1 de abril de 1983.
- b) *Antonio Montesinos Ruiz* con DNI n° 31627118-W con antigüedad de 14 de noviembre de 1.983

SEGUNDO. Por la actividad de la empresa demandada es de aplicación el *Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad (Cádiz)*.

TERCERO. Ambos desempeñan funciones de Jefe de equipo y siendo calculado el abono de dicho plus en el 10% del salario base (que se calcula para la categoría de vigilante de seguridad de transporte de 11.008,8€) se viene abonando en cuantía de 91,74€/ mensuales.

CUARTO. Los demandantes ostentan la condición de representantes de los trabajadores. La empresa no ha abonado a los demanantes el plus de jefe de equipo durante el periodo de tiempo en que han hecho uso del crédito sindical durante la anualidad de 2008.

QUINTO. Se ha celebrado ante el CMAC el oportuno acto de conciliación el 3 de marzo de 2009 con un resultado de *celebrado sin efecto ante la incomparecencia de la empresa demandada*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados lo han sido de la prueba practicada en el acto del juicio oral consistente en documentales y que fueron aportadas por las partes.

SEGUNDO. Entrando en el fondo del asunto, se ejercita por los demandantes una acción declarativa de condena, solicitándose se reconozca el derecho de éstos a percibir el plus de jefe de equipo tanto en la mensualidad de vacaciones, durante los *permisos retribuidos y permisos sindicales*.

El plus de jefe de equipo tal como se concibe en el orden laboral, es un complemento salarial, vinculado al puesto de trabajo. Su percibo está ligado al desempeño de determinado puesto de trabajo debiéndose de percibir mientras se permanezca en él. El Convenio Colectivo Estatal de Empresas de seguridad en su artículo 69.3 determina *el Plus de Responsable de Equipo de Vigilancia como un complemento de puesto de trabajo que se abonará en cuantía del 10% del sueldo base de la categoría, en tanto tenga asignadas esas*

funciones y las realice según se indica textualmente en dicho precepto de lo que se desprende que el plus de jefe de equipo está vinculado al desempeño de las funciones de tal puesto de trabajo (“ las tenga asignadas y las realice”). Este plus tiene carácter de ingreso normal aunque su percepción dependa de la prestación efectiva de servicios, y decimos ello porque no responde a ninguna circunstancia de índole extraordinaria o excepcional, habiendo por tanto de ser satisfecho en cuantía fija mensual durante las doce mensualidades ordinarias del año -incluida, pues, la de vacaciones-.

No cabe duda de que este complemento salarial debe formar parte del salario regulador para el cómputo de la prestación complementarias que, como mejora voluntaria de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social se contempla en el Convenio.

El plus de jefe de equipo se percibe en cuantía fija mensual (10% del salario base) y no por día efectivamente trabajado, entendiéndose ésta magistrado que mientras se mantenga en el puesto de trabajo, sigue devengando el derecho a su percibo durante las vacaciones permisos retribuidos, así como durante el uso del crédito horario (horas sindicales).

La cuantificación que del plus de jefe de equipo se efectúa en la demanda, y que no ha sido abonado durante el uso del crédito sindical no ha sido controvertida por la empresa, y reclaman los demandantes su abono durante el tiempo de uso de crédito sindical en el periodo reclamado (de enero a diciembre de 2008), pretensión que debe de ser estimada debiendo de ser condenada la empresa demandada al pago de las siguientes cantidades:

A D.Miguel Gil Reyes.....**183,33€**

A D. Antonio Montesinos Ruiz**327,51€.**

Cantidades que tienen además naturaleza salarial (que conforme al artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores RD Legislativo 1/95 de 24 de marzo “*se extiende en principio a «la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo»*) por lo que entendemos debe de ser incrementado por el interés legal moratorio del 10% previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. Miguel Gil Reyes y D. Antonio Montesinos Ruiz representados por la Graduada Social D^a Dolores Alvarez González contra la empresa Loomis Spain S.A representada por D. Antonia León Garrido, debo declarar y declaro el derecho de los demandantes a percibir el plus de jefe de equipo durante el tiempo en que ha hecho uso del crédito sindical, condenando a la empresa demandada a abonar a los demandantes las cantidades indicadas correspondiente a la anualidad de 2008, y en concreto la de 327,51 € en el supuesto de D. Antonio Montesinos Ruiz, y 183,33€ en el supuesto de D. Miguel Gil Reyes, mas el interes legal moratorio del 10% desde la reclamación ante el CMAC hasta su abono.

Esta sentencia es firme, no cabe contra ella recurso de suplicación al ser la cuantía reclamada inferior a 1.803,04€ conforme establece el artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento LABORAL.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

E/

[Firma manuscrita]
D. Miguel Gil Reyes



PUBLICACIÓN. Leída y publicada que fué la anterior resolución, en el día de la fecha estando SS^a celebrando audiencia pública en la Sala de su despacho. Doy fe.